

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cra 10 N° 12-15 piso 7° Torre B Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

**CLASE:** PETICION DE HERENCIA  
**RADICACIÓN:** 760013110008202100455-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN EUGENIA BRAVO PLAZA O DE GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALICIA BRAVO PLAZA

Auto Interlocutorio No. 1667  
Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2021

Al revisar la demanda de la referencia interpuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se suministró la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales los demandantes RICARDO HUMBERTO y ELVIA BRAVO PLAZA ya que la aportada es la del apoderado judicial. (art.82-10 C.G.P).
3. No se aporta copia de la sentencia y el trabajo de partición de la sucesión intestada acumulada de los causantes ISMAEL HUMBERTO BRAVO FERNANDEZ y CARMEN PLAZA DE BRAVO.
4. Debe aportar copia de los folios de registro civil de nacimiento de los demandantes JOSE VICENTE SANCHEZ ALDERETE, MARTHA PATRICIA y JOSE LUIS SANCHEZ SOTO, ya que lo aportado son certificaciones expedidas por la Notaría Primera y Segunda del círculo de Popayán Cauca; igualmente copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada ALICIA BRAVO PLAZA (art.84 CGP)
5. Debe aportar el certificado de tradición del inmueble actualizado (art.83 CGP).
6. Debe aclarar por qué pretende adelantar demanda verbal de petición de herencia, cuando dicho asunto fue conciliado el 7 de diciembre de 2020 ante el Centro de Conciliación Fundafás y en la copia expedida se indica que el “ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE HACER PARA LAS PARTES”; razón por la cual lo que debería iniciarse es la acción ejecutiva respectiva.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.JORGE ELIECER GRISALES RIVERA con C.C.14.966.884 y T.P.No.36985 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Flr

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e49d23894e5a70ae2fb4a589164d7680b04fc3fbae7b70d01dd6e130ecbb7**

Documento generado en 22/09/2021 03:00:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**